

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES III

Caracas, viernes 15 de diciembre de 2006

Número 38.585

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 5.041, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio de Finanzas, al ciudadano Eudomar Tovar, Viceministro de Gestión Financiera.

Ministerio de Finanzas

SENIAT

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Carmen Teresa Herrera de M., Jefe de la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Capital.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Tibisay Josefina Barrios Monsalve, Jefe del Sector de Tributos Internos La Guaira de la Gerencia Regional de Tributos Interno Región Capital, en calidad de Encargada.

Ministerio de Infraestructura

IPOSTEL

Providencia por la cual se legaliza y autoriza la circulación de Quinientas Mil (500.000) Estampillas, destinadas al franqueo de la correspondencia, alusivas a la emisión «Obras que Revolucionan tu Vida».

CONATEL

Providencia por la cual se dicta el Valor Referencial para la Determinación de la Contraprestación Mensual por Coubicación en Espacios Cerrados.

Providencia por la cual se dictan las Normas para la Comercialización de los Servicios de Telefonía Básica y Telefonía Móvil en Centros de Acceso.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 5.041

15 de diciembre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1°. Nombro Encargado del Ministerio de Finanzas, al ciudadano **EUDOMAR TOVAR**, titular de la cédula de identidad N° 4.777.191, Viceministro de Gestión Financiera, a partir del día 06 de diciembre de 2006, en virtud de la ausencia de su titular, ciudadano NELSON JOSE MERENTES DIAZ, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2°. Delego en el Ministro de Finanzas la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejécutece,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

MINISTERIO DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio de Finanzas
SNAT-2006-0800

Caracas, 14 DIC. 2006

196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta

el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo a la funcionaria **CARMEN TERESA HERRERA DE M.**, titular de la cédula de identidad N° 6.376.499, quien actualmente se desempeña en el cargo de Profesional Administrativo, Grado 10, adscrita a la División de Fiscalización, como **Jefe de la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Capital**, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, Artículo 98 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir de la fecha de su notificación.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio de Finanzas

SNAT-2006-0803

Caracas, 14 DIC. 2006

196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo a la funcionaria **TIBISAY JOSEFINA BARRIOS MONSALVE**, titular de la cédula de identidad N° 9.415.357, quien actualmente se desempeña en el cargo de Profesional Aduanero y Tributario, Grado 13, adscrita a la Gerencia de Aduana Aérea de Maiquetía, como **Jefe del Sector de Tributos Internos La Guaira de la Gerencia Regional de Tributos Internos - Región Capital**, en calidad de Encargada, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, Artículo 106, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir del 06/12/2006 hasta el 01/02/2007.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA

PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 183
CARACAS, 23 DE NOVIEMBRE DE 2006

196° Y 147°

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 Literal e) de la vigente Ley de Creación del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 16 ejusdem, y de conformidad con el artículo 2 de la Resolución N° 106 de fecha 10 de noviembre de 2006 emanada del Ministerio de Infraestructura, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.562 del 13 de noviembre de 2006.

CONSIDERANDO

Que por cuanto el Gobierno Bolivariano de Venezuela ha adelantado importantes obras de infraestructura destinadas a mejorar la calidad de vida del venezolano, se dicta la siguiente providencia administrativa:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se legaliza y autoriza la circulación de QUINIENTAS MIL (500.000) Estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, así como de CINCO MIL (5.000) Sobres de Primer Día de Emisión, SEIS MIL (6.000) Tarjetas Postales y SIETE MIL (7.000) Boletines Informativos alusivos a la emisión "OBRAS QUE REVOLUCIONAN TU VIDA". Estas especies postales fueron impresas por la Dirección de Artes Gráficas del Ministerio de la Defensa, Caracas, República Bolivariana de Venezuela, conforme a los valores y cantidades discriminadas de la forma siguiente:

	CANTIDAD	VALOR Bs. Unidad
ESTAMPILLAS	300.000	300,00
ESTAMPILLAS	100.000	2.000,00
ESTAMPILLAS	100.000	3.000,00
TARJETAS POSTALES	6.000	600,00
SOBRES DE PRIMER DÍA	5.000	350,00
BOLETINES INFORMATIVOS	7.000	0,00

Artículo 2: La recepción y el matasellado de los Sobres de Primer Día de Emisión se celebrará el día 30 de noviembre de 2006, en el Auditorio del Centro Postal Caracas, San Martín, con matasellos de estampación como aparece en los dibujos siguientes:



Comuníquese y Publíquese

EVA MARISOL ESCALONA FLORES
Presidenta

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 875

Caracas, 21 de septiembre de 2006

Años 196º y 147º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Visto que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Interconexión, la coubicación es el uso de los espacios físicos que posea o controle un operador que preste servicios de telecomunicaciones a través de una red pública, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión, por parte de otro operador con quien ha celebrado un contrato de interconexión.

Visto que es obligación de todo operador que preste servicios de telecomunicaciones permitir en sus instalaciones la colocación de los equipos y medios de transmisión de otros operadores requeridos para la interconexión, cuando le sea solicitado, a cambio de una contraprestación.

Visto que de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Interconexión, el acceso a elementos auxiliares y a elementos que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, tales como, plantas de energía, equipos e instalaciones físicas en general, son considerados recursos esenciales para la interconexión.

Visto que la contraprestación por concepto de coubicación será libremente negociada entre los operadores, atendiendo a los principios señalados en el Reglamento de Interconexión.

Visto que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Interconexión, los operadores deben establecer en el contrato de interconexión los términos y condiciones técnicas y económicas relacionadas con la coubicación.

Visto que el artículo 133 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que los cargos de interconexión deberán ser fijados por las partes orientándolos a costos que incluyan un margen de beneficio razonable.

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento de Interconexión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tiene la facultad de actuar de oficio o a instancia de uno o ambos interesados, en caso de que éstos no logren un acuerdo de interconexión, estableciendo las condiciones técnicas y económicas para lograr que se haga efectiva la interconexión.

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 13 del artículo 44 ejusdem, el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, resuelve dictar el siguiente:

VALOR REFERENCIAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL POR COUBICACIÓN EN ESPACIOS CERRADOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar el valor referencial y las reglas que utilizará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con sus competencias, para la determinación de la contraprestación mensual que el operador coubicado deberá pagar al operador coubicante por concepto de coubicación en espacios cerrados.

Artículo 2. Metodología

El valor fijado en la presente Providencia Administrativa se basa en un estudio de costos de los espacios cerrados de coubicación.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Providencia Administrativa, se entenderá por:

1. **Contrato de Interconexión:** Acuerdo suscrito entre dos operadores que presten o puedan prestar servicios de telecomunicaciones al público, donde se establecen los términos y condiciones aplicables a la interconexión, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables.

2. **Coubicación:** Uso de los espacios físicos que posea o controle un operador que preste servicios de telecomunicaciones a través de una red pública, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión, por parte de otro operador con quien ha celebrado un contrato de interconexión.

3. **Espacio Cerrado:** Recinto que se encuentra en el interior de un inmueble o centro de conmutación.

4. **Interconexión:** Conexión física y lógica de redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio y terminación de tráfico entre dos prestadores de servicios de telecomunicaciones, permitiendo comunicaciones interoperativas y continuas en el tiempo entre sus usuarios.

5. **Operador:** Persona debidamente habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

6. **Operador Coubicante:** Aquel operador que de conformidad con el Reglamento de Interconexión, está obligado a permitir la coubicación de equipos y medios de transmisión de otros operadores, requeridos para la interconexión, cuando la misma haya sido solicitada.

7. **Operador Coubicado:** Aquel operador que solicita la coubicación y coloca sus equipos para la interconexión.

8. **Recurso Esencial:** Elemento de red, función o capacidad que utilice, posea o controle un operador para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que a la vez es imprescindible, a los fines de la interconexión, para otro operador que desee prestar servicios de telecomunicaciones, no existiendo alternativas técnicas o económicas factibles de sustitución de dicho elemento.

Artículo 4. Obligación de coubicación

De conformidad con el Reglamento de Interconexión, todo operador que preste servicios de telecomunicaciones está obligado a ofrecer la coubicación, permitiendo el uso de los espacios físicos así como todos los servicios auxiliares para la adecuada operación de los equipos requeridos para la interconexión cuando le sea solicitada, en virtud que la coubicación es un recurso esencial para la interconexión.

Artículo 5. Servicios auxiliares

A los efectos de la presente Providencia Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Interconexión, los servicios auxiliares comprenden el suministro de energía, aire acondicionado y demás facilidades necesarias para la adecuada operación de los equipos y medios de transmisión requeridos para la interconexión.

CAPÍTULO II
Cargos de Coubicación y Criterios de Aplicación

Artículo 6. Valor referencial

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones fija el siguiente valor referencial para la contraprestación mensual que el operador solicitante debe pagar al operador con el cual desea coubicarse, en los casos en los cuales éstos no logren un acuerdo:

Cargo por Coubicación (Bolívares/metro cuadrado (m ²))
301.642,78

Este valor referencial se aplicará para todos aquellos casos o tipos de coubicación en espacios cerrados, en los cuales se emplee como unidad de medida el metro cuadrado (m²).

Asimismo, el valor referencial aquí señalado está expresado en bolívares constantes a noviembre de 2005. La actualización de los bolívares constantes a bolívares corrientes se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la presente Providencia Administrativa.

El valor referencial de coubicación fijado en la presente Providencia Administrativa remunera el espacio físico que el operador solicitante utilice en las instalaciones del operador con el cual se encuentra coubicado, incluyendo aquellos servicios auxiliares necesarios para la adecuada operación de los equipos requeridos para la interconexión, salvo lo relativo al suministro de energía eléctrica.

Artículo 7. Consumo de energía eléctrica

Al valor de referencia previsto en el artículo 6 de la presente Providencia Administrativa se deberá adicionar lo correspondiente al valor por consumo de energía eléctrica que efectúe el operador coubicado en el espacio físico dispuesto para la coubicación, cuya forma de determinación será establecida de común acuerdo entre los operadores, considerando los equipos e instalaciones ubicados en el espacio físico de coubicación.

No obstante, si los operadores no llegan a un acuerdo sobre la forma de determinar el valor del consumo de energía eléctrica, y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deba actuar conforme a sus competencias, ésta lo hará con base a los kilovatios hora (kw/h) demandados por los equipos e instalaciones ubicadas en el espacio de coubicación, a razón del precio de kilovatios hora (kw/h) que resulte del tipo de tarifa vigente para el suministro de energía eléctrica de la instalación física donde se encuentra coubicado el operador.

Artículo 8. Índice de actualización del cargo

El valor referencial señalado en el artículo 6 de la presente Providencia Administrativa será reajustado, tomando en consideración el siguiente índice de actualización del cargo:

$$I_i = \left(\frac{TC_i}{TC_0} \right)^\alpha * \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} \right)^\beta * \left(\frac{IREO_{i,j}}{IREO_0} \right)^\gamma$$

Donde:

- I_i: Índice de Actualización del Cargo en el mes i.
- I: Mes de reajuste del cargo.
- 0: Mes base u original del establecimiento del cargo (noviembre 2005).
- TC: Tipo de Cambio del dólar americano para la venta publicado por el Banco Central de Venezuela; (TC₀= Bs/\$ 2.150,00).
- IPC: Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Venezuela; (IPC₀=521,6).
- IREO: Índice de Remuneraciones del Sector Privado publicado por el Banco Central de Venezuela; (IREO₀= 436,0).
- α,β,γ: Elasticidades del índice general respecto a los índices parciales.

El Índice de Remuneraciones del Sector Privado (IREO) a ser utilizado en el índice de actualización del cargo será el correspondiente al último trimestre inmediatamente anterior al período de reajuste, o en su defecto al último publicado por el Banco Central de Venezuela.

Por otra parte, las elasticidades que se emplearán son las siguientes:

α	β	γ
0,1173	0,5983	0,2844

Artículo 9. Reajuste y publicación del cargo

El Valor referencial fijado en la presente Providencia Administrativa se reajustará anualmente y será publicado en el portal oficial en Internet de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes al período de ajuste.

CAPÍTULO III
Del Establecimiento de la Coubicación

Artículo 10. Solicitud de coubicación

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Interconexión, el operador que solicita la interconexión debe indicar al operador con el cual desea interconectarse, los requerimientos de coubicación.

Igualmente, en caso que la coubicación sea solicitada luego de suscrito el contrato de interconexión, el operador que desee coubicarse en una instalación específica, deberá solicitarlo por escrito al operador con el cual desea coubicarse.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Interconexión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud por parte del operador coubicante, el operador solicitante de la coubicación deberá remitir a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, copia de dicha solicitud debidamente recibida por éste.

Artículo 11. Adecuaciones

Si para la prestación del recurso esencial de coubicación, el operador al cual se le solicita la coubicación requiere realizar obras para adecuar los espacios para el acondicionamiento del área destinada a la misma, el costo de dichas obras deberá ser asumido por el operador solicitante.

Las adecuaciones deben contener las instalaciones básicas e indispensables para proveer la coubicación. Toda adecuación que represente una mejora útil de las instalaciones del operador a quien se le solicita la coubicación, que incremente su valor, correrá por cuenta de dicho operador.

De no existir un acuerdo entre los operadores sobre los aspectos relativos a las adecuaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronunciará al respecto, de oficio o a instancia de una o ambas partes.

Artículo 12. Actuación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

En caso que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deba actuar, en virtud que los operadores no lleguen a un acuerdo en torno a las condiciones de la coubicación o surja una controversia con relación a ésta, lo hará de conformidad con los mecanismos previstos en el Reglamento de Interconexión.

Disposición Transitoria**Única**

A los fines de la aplicación del índice de actualización previsto en el artículo 8 de la presente Providencia Administrativa, para el primer período de reajuste del cargo fijado en el artículo 6, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tomará el lapso comprendido entre el mes de noviembre de 2005 y diciembre de 2006.

Disposición Final**Única**

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y la misma estará acompañada del "Informe sobre el Estudio de Valores Referenciales para la Determinación de la Contraprestación Mensual por Coubicación en Espacios Cerrados", que le sirve de fundamento.

ALVINCEZAMA PEREIRA
Director General
Según Decreto Nº 2.493 del 04 de julio de 2003
Gaceta Oficial Nº 32.035 del 04 de julio de 2003

INFORME SOBRE EL ESTUDIO DE VALORES REFERENCIALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL POR COUBICACIÓN EN ESPACIOS CERRADOS.

I. INTRODUCCIÓN

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones tiene como objetivo lograr que los usuarios tengan más y mejores servicios, ya que facilita el acceso a los diversos servicios prestados por los distintos operadores existentes en el mercado.

De allí, emerge la importancia de la interconexión; es decir, como aquel mecanismo que permite a los usuarios comunicarse con los usuarios de las otras redes ya existentes. Por tal motivo, en aras de la protección de los derechos de los usuarios, la interconexión se concibe dentro del ordenamiento jurídico venezolano como una obligación para cualquier operador de redes públicas de telecomunicaciones, cuando la misma sea solicitada por otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones.

En este contexto, en el ordenamiento jurídico vigente se prevé la obligación de dar coubicación cuando la misma ha sido solicitada, dado que la coubicación viene a constituir el uso de espacios físicos de un operador para la colocación de equipos y medios de transmisión de otro operador, necesarios para la interconexión entre sus redes, cuando se haya celebrado un contrato de interconexión.

En tal sentido, siendo la coubicación un recurso esencial para la interconexión, el reglamentista contempló la misma como una obligación que involucra el pago de una contraprestación mensual, la cual de acuerdo a los principios existentes debe ser libremente negociada entre las partes y prevista en el contrato de interconexión. En todo caso, para el supuesto de que los operadores no llegaran a un acuerdo sobre las condiciones de la interconexión, esta Comisión fijará las mismas, incluyendo lo relativo a la coubicación, en virtud de su competencia para fijar las condiciones económicas y técnicas de la interconexión en los supuestos previstos en la Ley.

Por tal motivo, esta Comisión consideró pertinente realizar un estudio a los fines de establecer un valor referencial para la contraprestación mensual del espacio cerrado de coubicación que utilizará un operador, en aquellos casos en los cuales deba intervenir este ente.

En tal sentido, a lo largo del presente documento se describe el resultado obtenido en el estudio que se llevó a cabo para la determinación del valor referencial de la contraprestación mensual que el operador solicitante de la interconexión deberá pagar al operador solicitado por concepto de coubicación, para los casos en que compete a la Comisión fijar las condiciones económicas de la interconexión, incluyendo la coubicación.

II. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL.

Para la determinación de la contraprestación mensual se partió de los principios contenidos en el Reglamento de Interconexión, el cual establece la obligatoriedad que tienen los operadores prestadores de servicios de telecomunicaciones de suministrar la coubicación, es decir, poniendo a la disposición de los operadores a interconectarse el espacio físico y los servicios auxiliares, tales como suministro de energía, aire acondicionado y demás facilidades necesarios para la adecuada operación de los equipos y medios de transmisión requeridos para la interconexión. Para ello, se consultó a la empresa American Consult, S.A., empresa especializada en consultoría de manejo de activos fijos, consultoría en valoración, consultoría inmobiliaria y consultoría en tecnología e información¹, la cual estimó algunos de los componentes correspondientes a dicha contraprestación mensual.

De seguida se especifica la metodología utilizada en el estudio de los espacios de coubicación:

II.1. Componentes de Costos. Estimación.**1. Alquiler de Espacio Físico:**

El valor referencial por arrendamiento de un espacio físico de coubicación de aproximadamente cuatro metros cuadrados (4 Mts²) fue determinado por la empresa American Consult S.A., a través de un estudio realizado a nivel de mercado inmobiliario con condiciones similares, para determinar valores promedios de arrendamiento por metro cuadrado. A tales fines, se consideraron los precios promedios de oficinas ubicadas cerca de las centrales donde actualmente se ofrece coubicación que fueron seleccionadas para el estudio.

2. Uso de Aire Acondicionado:

En esta partida, se estimaron los gastos de depreciación del equipo, gastos de mantenimiento y operación del equipo, en base al valor de reposición a nuevo de un equipo de aire acondicionado con las características técnicas requeridas para atender el espacio de coubicación.

A tales fines se consideró un aire acondicionado con las siguientes características:

- Aire acondicionado de tipo horizontal con una capacidad de 10 toneladas de 120.000 BTU, trifásico 208 VAC/60 Hz.
- El valor de reposición corresponde a cifras de noviembre de 2005 provenientes del análisis de precios unitarios del departamento de análisis y costos del Colegio de Ingenieros de Venezuela.
- Una vida útil de 10 años en base a referencias de proveedores de equipos de aire acondicionados con las mismas características.
- Un gasto de operación y mantenimiento anual de aproximadamente un cuatro por ciento (4%) sobre el valor de reposición a nuevo del equipo. Ello en base a información provista por distintas empresas especialistas en instalación y mantenimiento de equipos de aire acondicionado.
- Asimismo, a efectos de cálculos se consideró la porción de uso que se hace de este equipo dentro del espacio de coubicación.

3. Seguridad

En este aspecto se consideraron los costos asociados a los requerimientos de seguridad necesarios en las instalaciones del operador que ofrece la coubicación. Dentro de estos requerimientos se estimaron los costos asociados al personal de seguridad así como los costos de operación, mantenimiento y depreciación de los equipos básicos de seguridad asociados a los espacios de coubicación.

A continuación se presentan las premisas utilizadas para el cálculo del porcentaje de seguridad:

3.1 Estimación del personal

- Se realizó una estimación del costo del personal de seguridad destinado a custodiar el área donde se encuentra el espacio de coubicación. En este sentido, la asignación del gasto del personal atribuible a custodiar exclusivamente el área de coubicación, se llevó a cabo con base a la siguiente relación: el total de los metros cuadrados (m²) del espacio de coubicación entre el total de los metros cuadrados (m²) del piso donde se localiza el área de coubicación, ello multiplicado por el total resultante de los sueldos y demás remuneraciones del personal de seguridad.
- Para los fines anteriormente señalados se consideró que el área total del piso donde se localiza el área de coubicación es de aproximadamente 500 Mts².
- Se consideraron dos guardias de seguridad en tres turnos por día, contratados directamente por la empresa a la cual se le solicitó la coubicación.
- Para la determinación del total de los sueldos y demás remuneraciones del personal de seguridad se estimó el sueldo mensual a ser devengado por cada personal de seguridad, así como: bono vacacional, utilidades, aporte patronal por concepto de seguro social obligatorio, política habitacional, seguro de paro forzoso, prestación por antigüedad y otros servicios.

3.2. Equipos de seguridad

- En cuanto a los equipos de seguridad, se consideraron los gastos de mantenimiento y operación de las lámparas de emergencia, extintores, detectores de humo, estación manual, difusor de sonido y luz estroboscópica.
- Al respecto, las especificaciones técnicas de los equipos son las siguientes:
 - ✓ Lámparas de emergencia incluyen dos faros direccionales con caja metálica para sobreponer, y batería de 6 voltios y 4 Amperios/hora.
 - ✓ Extintor de polvo químico seco de nueve (9) kilos aproximadamente.
 - ✓ Detector de humo fotoeléctrico.

Además, equipos de seguridad requeridos para el sistema de alarma en caso de incendio:

- ✓ Estación manual metálica.
- ✓ Difusor de sonido cuadrado de 8 ohms metálico.
- ✓ Luz estroboscópica de pared de 24 VDC.
- Todos los equipos mencionados anteriormente, se consideraron que deben estar instalados en el mismo nivel o piso donde se encuentra la sala de coubicación.
- Se estimaron los gastos de operación y mantenimiento anual de dichos equipos, en base a la información provista por diversos proveedores.
- Adicionalmente, se consideró la vida útil de dichos equipos de seguridad, la cual oscila entre 10 años a 25 años.

¹ Al respecto véase información disponible en: www.americanconsult.com

- Asimismo, a efectos de cálculos se consideró la porción de uso que se hace de este componente dentro del espacio de coubicación.

4. Uso del Generador de Energía Eléctrica.

En esta partida, se estimaron los gastos de depreciación del equipo, gastos de mantenimiento y operación del equipo en base al valor de reposición a nuevo del generador de energía eléctrica con las especificaciones técnicas requeridas para atender el espacio de coubicación, tomando en consideración las siguientes premisas:

- Generador eléctrico con una capacidad de 300 KVA, tensión de salida 480/208/120 VAC, frecuencia 60 Hz, velocidad 1800 rpm. El mismo incluye la transferencia automática trifásica con capacidad para 1000 A por fase.
- El valor de reposición del generador eléctrico corresponde a cifras de noviembre de 2005 provistas por la empresa American Consult S.A., mientras que el valor de reposición de la transferencia automática fue suministrado por una empresa proveedora de ese equipo.
- Una vida útil de 25 años en base a referencias de proveedores.
- Un gasto de operación y mantenimiento anual del cinco por ciento (5%) aproximadamente sobre el valor de reposición a nuevo. Ello en base a referencias de distintas empresas que proveen mantenimiento preventivo y correctivo de generadores eléctricos.
- Adicionalmente, a efectos de cálculos se consideró la porción de uso que se hace de este componente dentro del espacio de coubicación.

A tales fines, para determinar el valor referencial se partió de la relación entre las variables antes señaladas y posteriormente la porción que corresponde a las salas de coubicación en cuestión.

5. Uso de Respaldo de Energía Eléctrica del tipo Corriente Directa (DC).

Para el cálculo de esta partida se consideró el gasto por depreciación, gasto por mantenimiento y operación, en base al valor de reposición a nuevo de los rectificadores y bancos de baterías, tomando en consideración las siguientes premisas:

- El valor de reposición corresponde a cifras de noviembre de 2005 provistas por la empresa American Consult S.A.
- Banco de baterías plomo ácido estacionario tipo abierto, con una capacidad de 2480 Ah; voltaje de corte de 1,75 VDC.
- Puente rectificador con tensión de entrada 208 VAC, 60 Hz y tensión de salida 48 VDC.
- Una vida útil de 10 años en base a referencias de proveedores de dicho equipo.
- Un gasto de operación y mantenimiento anual de seis por ciento (6%) aproximadamente, ello sobre el valor de reposición a nuevo. Esto en base a información provista por empresas proveedoras de dichos equipos.

A tales fines, para determinar el valor referencial se partió de la relación entre las variables antes señaladas y posteriormente la porción que corresponde a las salas de coubicación en cuestión.

6. Gastos Administrativos

En este rubro se incluyeron los gastos asociados a la gestión y control administrativo, tales como: coordinación de entradas y salidas del personal a las salas de coubicación, coordinación de los trabajos a realizar en las salas de coubicación por parte de contratistas y operadores coubicados, facturación y cobranza, etc.

Para el cálculo de los gastos administrativos se consideró un cinco por ciento (5%) del total del arrendamiento mensual.

7. Otros Gastos

Este rubro incluye los gastos asociados a las labores de mantenimiento en general del espacio de coubicación, dentro de las cuales se pueden citar: Mantenimiento de instalaciones eléctricas, limpieza, entre otros. Para la estimación de esta partida se imputó el quince por ciento (15%) del total de los gastos, una vez excluidos los gastos administrativos.

II.2. Cálculo de la contraprestación mensual por coubicación.

Una vez obtenidos los valores de los componentes de costos, se procedió a asignarle a cada uno de ellos un porcentaje de uso, considerando la utilización que hace el operador coubicado de cada uno de estos componentes. Seguidamente, se procedió a definir la relación de dichos costos en función del número de cubículos destinados a la coubicación localizados en las centrales seleccionadas para este estudio.

Con los datos obtenidos y el referencial de un espacio físico de coubicación de cuatro metros cuadrados (4 Mts²) de cada zona se obtuvo el valor por metro cuadrado por central.

Ahora bien, el cargo único a nivel nacional correspondiente a la contraprestación mensual por los espacios cerrados de coubicación se determinó en base a un promedio ponderado de las centrales seleccionadas en función de la oferta potencial de espacios a ser ofrecidos en cada una de estas centrales.

Este cargo único incluye el margen de beneficio razonable, de conformidad con el Reglamento de Interconexión.

II.3. Consumo de Energía Eléctrica.

En virtud que el consumo de energía eléctrica está en función de la potencia demandada por los equipos y demás instalaciones ubicadas en el espacio de coubicación, así como por el tipo y valor de la tarifa aplicable por el proveedor del servicio de energía eléctrica, esta última con base a la regulación establecida por el Ejecutivo Nacional se consideró pertinente no incluir dentro de los valores referenciales obtenidos, el consumo de energía

eléctrica. En tal sentido, los operadores deberán establecer de mutuo acuerdo la forma como determinar el consumo de energía eléctrica.

Ahora bien, en el caso de que los operadores no lleguen a un acuerdo sobre la forma de determinar el costo por concepto de consumo de energía eléctrica, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá actuar conforme a sus competencias.

III. RESULTADOS OBTENIDOS.

El resultado obtenido es el siguiente:

Cargo por Coubicación (Bolívares/metro cuadrado (m ²))
301.642,78

El cargo señalado está expresado en Bolívares constantes a noviembre de 2005.

1. Método de Indexación:

El valor referencial será reajustado anualmente, tomando en consideración el siguiente índice de actualización del cargo:

$$I_i = \left(\frac{TC_i}{TC_0} \right)^\alpha * \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} \right)^\beta * \left(\frac{IREO_{i,y}}{IREO_0} \right)^\gamma$$

Donde:

I_i : Índice de Actualización del Cargo en el mes i .

i : Mes de reajuste del cargo.

0 : Mes base ó original del establecimiento del cargo (noviembre 2005).

TC : Tipo de Cambio de la venta publicado por el Banco Central de Venezuela.

($TC_0 = Bs./\$ 2.150,00$).

IPC : Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Venezuela; ($IPC_0 = 521,6$).

$IREO$: Índice de Remuneraciones del Sector Privado publicado por el Banco Central de Venezuela; ($IREO_0 = 436,0$).

α, β, γ : Elasticidades del Índice general respecto a los índices parciales.

Las elasticidades que se emplearán son las siguientes:

α	β	γ
0,1173	0,5983	0,2844

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Caracas, 26 de septiembre de 2006

Años 196° y 147°

Nº 878

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 13 del artículo 44 ejusdem, el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, resuelve dictar,

las siguientes,

NORMAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA BÁSICA Y TELEFONÍA MÓVIL EN CENTROS DE ACCESO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales los abonados de los servicios de telefonía básica y/o móvil, podrán comercializar estos servicios a terceros en centros de acceso, así como el régimen general inherente a esta actividad.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de la presente Providencia Administrativa, se entenderá por:

- Abonado:** usuario a quien un operador le presta servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el contrato celebrado por ambas partes.
- Operador:** persona debidamente habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos.
- Centros de acceso:** local comercial propio o arrendado destinado a la comercialización de servicios de telefonía básica y/o telefonía móvil.
- Contrato de servicio:** acuerdo celebrado por un operador de servicios de telecomunicaciones, por una parte y el abonado por la otra, para regular los términos y condiciones que regirán la prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de dicho operador, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables.

5. **Comercialización de servicio:** actividad mediante la cual un abonado de servicios de telefonía básica y/o telefonía móvil, ofrece al público en general en centros de acceso, la comercialización de los servicios que le son suministrados por un operador, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el respectivo contrato de servicio. Dicha actividad de comercialización no se considera prestación de un servicio de telecomunicaciones.
6. **Comercializador:** abonado de un operador de servicios de telefonía básica y/o telefonía móvil que realiza la actividad de comercialización a terceros, del servicio que le es suministrado, en centros de acceso y a través de equipos terminales públicos de acceso restringido.
7. **Servicios de telefonía básica:** servicios de telefonía fija local, telefonía de larga distancia nacional y telefonía de larga distancia internacional, prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones.
8. **Telefonía móvil:** servicio de telecomunicaciones que, haciendo uso del recurso limitado de numeración, permite el intercambio de información por medio de la palabra, mediante la utilización de estaciones base o estaciones ubicadas en el espacio, que se comunican con equipos terminales móviles, públicos o no.
9. **Equipo terminal público de acceso restringido:** equipo terminal que permite el acceso a una red pública de telecomunicaciones al público en general, en horarios limitados y/o lugares de acceso restringido, mediante los cuales se realice la comercialización de los servicios de telefonía básica y/o telefonía móvil, bien sea mediante el uso autorizado de la marca del operador que le presta los servicios o de manera independiente.

Artículo 3. Sujetos. La presente Providencia Administrativa será aplicable a toda persona que se constituya como abonado de uno o varios operadores que presten los servicios de telefonía básica y/o telefonía móvil, y a su vez comercialice dichos servicios al público en general en centros de acceso, bien sea mediante el uso autorizado de la marca del operador que le presta los servicios o de manera independiente; siempre y cuando dicha actividad no implique la prestación de un servicio de telecomunicaciones y cumpla con lo dispuesto en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. Calificación de equipos terminales. La comercialización de los servicios de telefonía básica y/o telefonía móvil, será efectuada mediante equipos terminales públicos de acceso restringido, de conformidad con la definición establecida en la presente Providencia Administrativa.

Hasta tanto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones lo considere, la calificación de los equipos utilizados para la comercialización de los servicios de telefonía básica y/o telefonía móvil como equipos terminales públicos de acceso restringido, no implicará la contabilización de los mismos dentro del porcentaje exigido, correspondiente a la obligación de cobertura mínima uniforme de instalar y mantener equipos terminales públicos en lugares de acceso público, aplicable a los operadores de telefonía fija local, de conformidad con el Reglamento de Apertura de los Servicios de Telefonía Básica.

Artículo 5. Planes. Los operadores de servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil tendrán la obligación de ofrecer a los abonados que deseen sus servicios, al menos un plan en igualdad de condiciones, independientemente de que dichos servicios se comercialicen o no.

Por su parte, sin perjuicio de la libertad de precios, los comercializadores de los servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil podrán solicitar a los respectivos operadores, planes de descuentos proporcionales al volumen de consumo de los servicios.

Capítulo II Comercialización de Servicios

Sección I Contratos de Servicios

Artículo 6. Aprobación. Los modelos de contratos de servicios celebrados entre un operador de servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil y el abonado respectivo, para la comercialización de los servicios por parte de este último, deberán ser previamente aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En los casos de comercialización de los servicios de telefonía básica y/o telefonía móvil a través del uso autorizado de la marca del operador, la aprobación a que se refiere el presente artículo aplicará sólo en cuanto a la comercialización de los servicios, sin perjuicio de que el abonado y el operador puedan acordar otros aspectos distintos a dicha comercialización, en el marco de la libertad contractual, tales como el uso de la marca, entre otros temas relacionados.

Artículo 7. Principios aplicables a los contratos. Los contratos de servicios celebrados entre un operador de servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil y el abonado respectivo, para la comercialización de los servicios, deberán estar redactados siguiendo los principios de transparencia, claridad, concreción y sencillez en su redacción, a los fines de facilitar su comprensión.

Igualmente, todas las estipulaciones que estén destinadas a regular las condiciones sobre las cuales se pretende contratar y las obligaciones de las partes, deberán estar establecidas en el propio texto del contrato, no pudiendo estar en anexos. Asimismo, el texto del contrato no podrá contener remisiones a documentos, instrumentos o políticas no contempladas en él, salvo en los casos de remisiones a disposiciones legales o sublegales.

En caso de que las condiciones sobre las cuales se realizó la contratación del servicio y las obligaciones de las partes establecidas en el propio texto del contrato de servicio, sean variadas y aprobadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, las partes deberán firmar un nuevo contrato de servicio.

Artículo 8. Contenido mínimo. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establezcan en las normativas específicas, los contratos de servicios a que se refiere este Capítulo deberán contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Datos del operador: nombre, identificación de su título autorizador, entre otros.
2. Datos del comercializador: nombre, número y fecha de inscripción en el registro de comercializadores, entre otros.
3. Modalidad bajo la cual se realizará la comercialización de los servicios, bien sea mediante el uso autorizado de la marca del operador que le presta los servicios o de manera independiente.
4. Obligación de los abonados comercializadores de servicios, de informar a los usuarios sobre el operador de servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil que provee el servicio comercializado.
5. Garantía por parte del operador, de continuidad del servicio, salvo las excepciones establecidas en la Ley y demás normativas aplicables.
6. Garantía por parte del operador, de realizar la facturación oportuna y detallada de los cargos por los servicios que recibe el abonado, salvo en los casos de servicios prepagados.
7. Responsabilidad por la calidad de servicio, por parte del operador de servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil que provee el servicio comercializado.

Sección II Deberes del Comercializador y de los Operadores

Artículo 9. Deberes del comercializador. El comercializador de servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil tendrá los siguientes deberes:

1. Inscribirse en el registro de comercializadores, de conformidad con la presente Providencia Administrativa.
2. Contratar los servicios que serán comercializados con operadores de servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil debidamente habilitados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
3. Utilizar los equipos terminales para la realización de la comercialización, previamente homologados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
4. Informar de manera clara y visible, al público en general, sobre los operadores responsables de la provisión de los servicios comercializados.
5. Informar, de manera clara y visible, las instrucciones para el uso de los servicios y el costo de las llamadas, discriminado por tipo de servicio ofrecido.
6. Suministrar la información que le sea requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
7. Cumplir las obligaciones previstas en su respectivo contrato de servicio.

Artículo 10. Deberes de los operadores. Los operadores de los servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil, tendrán los siguientes deberes:

1. Garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
2. Ofrecer a los comercializadores condiciones de igualdad en la contratación.
3. Utilizar en la contratación de los servicios de telecomunicaciones, los modelos de contratos previamente aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
4. Exigir a los comercializadores la presentación del respectivo número y fecha del registro de comercializadores, de conformidad con la presente Providencia Administrativa, como requisito indispensable para la contratación de sus servicios.
5. No variar unilateralmente las condiciones del contrato de servicio, sin previa aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
6. Facturar oportuna y detalladamente los cargos por los servicios que reciben los abonados, salvo en los casos de servicios prepagados.
7. Suministrar la información que le sea requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
8. Notificar al comercializador de servicios sobre los cambios en los precios a ser efectivamente cobrados, en un lapso de quince (15) días previos a la entrada en vigencia de los mismos, salvo que dichos precios coincidan con los precios máximos publicados de conformidad con el numeral 5 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
9. Cumplir en general, con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las Condiciones Generales de las Habilitaciones Administrativas Generales y demás normativas aplicables.

Capítulo III Registro de Comercializadores

Artículo 11. Registro. Los comercializadores de servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil, deberán inscribirse en el registro de comercializadores llevado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones pondrá a disposición de las personas interesadas en registrarse como comercializadores de servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil, una planilla que deberá llenarse con los datos que les sean solicitados en la misma, los cuales quedarán asentados en el registro de comercializadores. Dicha planilla estará a disposición de los comercializadores a través de medios físicos y/o electrónicos, en la sede de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en su portal oficial en Internet.

Los comercializadores deberán, indispensablemente, presentar al operador con el que pretendan celebrar un contrato de servicio, el número y fecha de inscripción en el registro de comercializadores al que hace referencia la presente Providencia Administrativa, a los fines de la contratación de los servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil.

Artículo 12. Contenido mínimo del registro. El registro de comercializadores a que se refiere la presente Providencia Administrativa, contendrá como mínimo, los siguientes datos:

1. Razón social o nombre completo del comercializador de servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil.
2. Domicilio de las personas inscritas.
3. Ubicación exacta del recinto o lugar en donde se realizará la comercialización de los servicios.
4. Modalidad bajo la cual pretende realizar la comercialización de los servicios, bien sea mediante el uso autorizado de la marca del operador que le presta los servicios o de manera independiente.
5. Operadores con los que ha contratado o pretende contratar los servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil a ser comercializados.
6. Número de equipos telefónicos disponibles al público.

Artículo 13. Listado de comercializadores. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones mantendrá publicado en su portal oficial en Internet, el listado actualizado de los comercializadores de servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil, inscritos en el registro de comercializadores, con el número de registro respectivo y fecha de inscripción.

Artículo 14. Modificaciones. Una vez inscrito el comercializador de servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil en el registro de comercializadores, éste deberá notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cualquier modificación o cambio de los datos suministrados, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a la ocurrencia de los mismos.

Disposiciones Transitorias

Primera. Los operadores de los servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil deberán, dentro de sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, presentar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los modelos de contratos de servicios que serán utilizados para establecer los términos y condiciones que regirán la prestación de los servicios que serán comercializados en centros de acceso, de conformidad con la presente Providencia Administrativa.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIV — MES III Número 38.585

Caracas, viernes 15 de diciembre de 2006

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 8 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Segunda. Los abonados de servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil, que al momento de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, ofrezcan al público en general la comercialización de los servicios que le son suministrados en centros de acceso, tendrán un lapso de ciento veinte (120) días hábiles siguientes a dicha publicación, para efectuar su inscripción en el registro de comercializadores.

Tercera. Hasta tanto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones apruebe los modelos de contratos a que hace referencia la presente Providencia Administrativa, y que entre los comercializadores y los operadores de servicios de telefonía básica y/o móvil se celebre un nuevo contrato, se mantendrán en vigencia los contratos celebrados con anterioridad, de conformidad con lo establecido en los mismos.

Cuarta. Una vez que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones apruebe los modelos de contratos a que hace referencia la presente Providencia Administrativa y que haya transcurrido el lapso de ciento veinte (120) días hábiles para la inscripción en el registro de comercializadores, los operadores de los servicios de telefonía básica y/o de telefonía móvil y los comercializadores de los

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

mismos que hayan celebrado contratos de servicios con anterioridad, tendrán un lapso de noventa (90) días hábiles para celebrar un nuevo contrato.

Disposición Final

Única. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ALVIN LEZAMA PEREIRA
Director General

Según Decreto N° 2.493 del 4 de Julio de 2003
Gaceta Oficial N° 37.725 del 4 de Julio de 2003